



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**CUARTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, y Reyes Rodríguez Mondragón con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión de hoy.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, cuatro integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son dieciséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación, tres recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 24 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior, con la precisión de que los proyectos listados con los números de reconsideración 14 y 15 fueron retirados.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**ASNP 04 27 01 202  
FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 19 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó no ser competente para resolver diversas quejas en contra de un partido político nacional, un senador de la República y quien resulte responsable por la presunta comisión de conductas que podrían constituir violaciones a la normativa electoral con motivo de la difusión de propaganda a través de diversos medios.

El planteamiento central de la recurrente es que sí se encuentra dentro de las facultades de la Sala Regional Especializada a resolver el asunto.

En el proyecto se propone confirmar el acto combatido al considerar que la Sala Regional Especializada de forma correcta, concluyó que no existen elementos de los que se pueda advertir que los actos motivo de la denuncia pudiera incidir en la elección federal, debido a que la propaganda se difundió exclusivamente en el Estado de México, sin que se advierta alguna referencia al proceso electoral federal; por tanto, es el Instituto Electoral de esa entidad federativa quien resulta competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores.

En tal sentido, y a partir de la revisión de las constancias de autos se considera que la sola manifestación de la denunciante de que existe la posibilidad de afectación al proceso electoral resulta insuficiente para destruir la premisa de la Sala Regional Especializada.

Por otra parte, tampoco se actualiza la hipótesis de competencia de la Sala Regional Especializada para conocer de los procedimientos relativa a que la propaganda afecte a dos o más entidades o a comicios federales, ya que como se ha mencionado, la propaganda denunciada se restringe al Estado de México.

Por tanto, se estima, conforme a derecho, que la autoridad responsable se haya declarado incompetente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores promovidos por la recurrente, por las razones expuestas se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría ¿si hay alguna intervención?

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias Presidente.

Yo votaré en contra de este proyecto, porque considero que la competencia sí es de las autoridades federales en materia electoral y, por lo tanto, se debe revocar

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

el acuerdo de la Sala Especializada en donde determinaba que esto es competencia de las instancias locales.

En mi análisis, me parece que la propaganda denunciada, a través de distintas herramientas, podrían estar vulnerando los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y esto en relación con alguno de los procesos electorales locales o federales.

También está la propaganda relacionada con el Partido Movimiento Ciudadano, que presenta candidaturas en esta zona del Estado de México para diputaciones federales y locales, por supuesto, pero la ventaja de que se analice por las autoridades federales es que puede haber un estudio con mayor integridad, respecto de las posibles violaciones que también se dieran respecto al interés superior de la niñez, que fue otro de los conceptos denunciados y las posibles violaciones en materia de fiscalización.

Entonces, a partir de estos hechos y ante la concurrencia de los procesos electorales, en mi consideración, el órgano competente para conocer de los procedimientos sancionadores es el Instituto Nacional Electoral.

Por estas razones, presentaría un voto particular, de aprobarse el proyecto.

Gracias.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Magistrado.

Consultaría si ¿hay alguna intervención?

Sí, Magistrada Janine Madeline Otálora, tiene el uso de la voz, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Buenas tardes, Magistrados.

Para anunciar también que votaré en contra del proyecto que se nos presenta en este recurso de revisión 19, porque considero que hasta ahora la cadena impugnativa que ha tenido este asunto, la Sala Superior justamente ha tomado criterios de que la autoridad nacional electoral, es decir el Instituto Nacional Electoral, es el encargado de conocer sobre lo actos generados en los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de quejas presentadas por la aquí recurrente.

En este sentido, la propuesta de confirmar la incompetencia de la Sala Especializada se aleja de los criterios referidos.

Y, de hecho, también se contradice con aquellos criterios que ya se sostuvo por este Pleno en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 192 del año pasado y el número 4 del presente, los cuales fueron promovidos por la misma recurrente y en los cuales esta Sala se pronunció en el

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

fondo, sin hacer señalamiento alguno respecto a la incompetencia de la autoridad electoral nacional para conocer de estos procedimientos.

Es por ello que considero que, conforme a derecho, lo procedente es declarar la competencia de la Sala Especializada y que ésta analice y resuelva el fondo del asunto, lo que implica revocar la determinación impugnada.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Consultoría si hay alguna otra intervención en torno a este asunto.

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra de la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, hago de su conocimiento que en el asunto de la cuenta hay un empate, con los votos a favor del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y usted, Presidente, y los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo que le informo, Magistrado Presidente, que en términos del artículo 187, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el referido asunto se aprobó por mayoría de votos, con los votos a favor del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto de calidad de usted, Magistrado Presidente.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 19 de este año se decide:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 189 de 2020, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En concepto de la Magistrada ponente debe revocarse el acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca que determinó, por una parte, su incompetencia para conocer la denuncia presentada en contra de un senador y del Presidente de la República por presunta promoción personalizada derivado de la colocación de anuncios espectaculares relativos al segundo informe de labores y su difusión en redes sociales.

Y, por otra parte, determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización era la autoridad competente.

En el proyecto los hechos denunciados son susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral y la secretaría del consejo local sí cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

En contraposición, excede a su ámbito de competencia determinar si se actualiza o no la infracción, porque esa facultad está reservada a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese contexto, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado únicamente respecto de la determinación de incompetencia para que de no advertir causa de improcedencia, la secretaría del consejo local inicie y sustancie el procedimiento administrativo sancionador, y para que sea la Sala Regional Especializada quien resuelva sobre la existencia de la infracción denunciada y, en su caso, imponga las sanciones que proceda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 62 de este año, promovido por Abraham Correa Acevedo, Israel René Correa Ramírez y Rosendo López Guzmán, contra el acuerdo del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundado el medio de defensa de la parte actora y confirmó la validez del acuerdo de su Dirección Nacional Ejecutiva mediante el cual se nombran sus representaciones ante las juntas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que no le asiste la razón a la parte actora, ya que el órgano responsable sí advirtió que los motivos de inconformidad planteados en la queja partidista referían la ilegalidad

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

de diversos actos relacionados con el proceso electivo interno, que los actores han controvertido en su momento, pero en ese esencia determinó que éstos no han sido revocados o modificados, por lo que se encuentran surtiendo sus efectos, aunado a que no combaten las razones establecidas por el órgano responsable para calificar de infundada la queja.

Por tanto, si la autoridad partidista advirtió que los actos señalados como ilegales por los promoventes se habían emitido con anterioridad al acuerdo reclamado y que habían sido impugnados en su oportunidad fue correcto que no tuviera que volver a pronunciarse sobre la validez de éstos y de las pruebas aportadas al respecto.

Con base en lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención en torno a los dos proyectos?

¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**

del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 189 de 2020, se decide:

**Primero.** Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.** La Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca es competente para conocer de los hechos precisados en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 158 de 2020, promovido por Beatriz Andrea Navarro Pérez en su carácter de Subdirectora de área de la Secretaría de Bienestar, delegación Nayarit, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento sancionador en el que se declaró la incompetencia de la autoridad electoral para investigar los presuntos hechos de violencia de género cometidos en agravio de la actora, por parte de dos funcionarios adscritos a la misma dependencia perteneciente a la Administración Pública Federal.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios de la actora, ya que no es suficiente que se alegue una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública para actualizar la incompetencia de la autoridad electoral para investigar y, en su caso, sancionar infracciones que actualicen violencia política

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

de género, sino que es necesario que las conductas denunciadas tengan relación con la materia electoral.

Lo anterior es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencia. En congruencia con dicho sistema se advierte que la Secretaría de la Función Pública informó que la queja había sido tramitada y turnada al órgano responsable de la Secretaría del Bienestar, por lo que no se advierte una situación de denegación de justicia que deje en estado de indefensión a la actora.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 33 de 2021 y sus acumulados. Los juicios se presentaron por diversas militantes de Morena en el estado de Nuevo León, a fin de que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, por medio de la cual se aprobó el convenio de coalición parcial "Juntos haremos historia en Nuevo León".

En su opinión ese convenio es contrario a los estatutos de Morena, ya que el presidente del CEN no tenía facultades para presentar la solicitud de registro de la coalición, además de que se debía consultar a la estructura estatal de Morena.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar la resolución del Tribunal local, pues contrario a lo señalado por los militantes, el presidente y la secretaria general del CEN no tenían la obligación de consultar con los órganos de dirección y ejecución locales sobre la aprobación de la coalición. Se llega a esta conclusión, porque en la sesión del 15 al 17 de noviembre, el Consejo Nacional de Morena le concedió facultades amplias al CEN relativas a los convenios de coalición, además de las disposiciones estatutarias no se desprende que exista tal obligación, así como tampoco fue uno de los puntos de acuerdo de la asamblea del Consejo Nacional.

Por lo anterior, se considera que la decisión del Tribunal local se emitió conforme a derecho y se propone confirmarla.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 39 de este año interpuesto por Luis Guillermo Benítez Torres en contra del acuerdo de desechamiento parcial dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la queja identificada con las siglas CNHJ-SIN-027/2021.

En primer lugar, en el proyecto se señala que la Sala Superior es la autoridad competente para resolver la controversia en su conjunto, pues la emisión de un pronunciamiento sobre los actos implicados en el presente medio de impugnación trasciende, tanto a nivel nacional como local, esto en virtud de que el actor hace depender directamente la validez de los efectos de una convocatoria partidista para la designación de la candidatura, a una gubernatura en una entidad

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

federativa, con la debida integración de un órgano partidista nacional, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

En segundo lugar, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo relativo al desechamiento por extemporaneidad del medio de impugnación partidista promovido por el actor en contra de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador o gobernadora del estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.

Respecto a este punto, se estima que la responsable realizó debidamente el conteo del plazo para la impugnación a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, es decir, a partir del día 26 de noviembre de 2020, sin que el actor en ningún momento alegara que conoció el contenido de la convocatoria en una fecha posterior, aunado a que él mismo se inscribió al proceso interno del pasado 5 de diciembre.

Asimismo, el proyecto también propone confirmar por diferentes razones el desechamiento por extemporaneidad dictado en la misma queja, relativo al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior porque a partir de los autos que obran en el expediente se advierte que no tiene certeza sobre el momento en que se publicó el acto impugnado, por lo tanto, se estima que la fecha a partir de la cual debe contarse el plazo para la interposición de la queja partidista es la fecha en la que el actor señala que tuvo conocimiento del acuerdo de designación.

Sin embargo, incluso tomando esa fecha como referencia, la queja sigue siendo extemporánea.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 6 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG645/2020, emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso una sanción económica como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG643/2020, de los informes anuales de los ingresos y gastos correspondientes al 2019, concretamente por lo que hace a la conclusión 2-C5bis-CEN.

En el caso se considera que deben desestimarse los agravios en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, contrario a lo que alega el partido actor, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que sí se encuentra fundada y motivada, pues la autoridad precisó las razones por las cuales estimó que las aportaciones que se depositaron en efectivo de manera fraccionada por cada una de las personas físicas el mismo día, en el mismo lugar y de manera consecutiva, vulneraban la obligación consistente en que cuando son mayores a 90 UMAS deben realizarse a través de cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante.

Asimismo, se estima jurídicamente correcto el criterio sustentado en la resolución impugnada relativo a la prohibición de fraccionar aportaciones para que no

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

sobrepase los 90 UMAS, con el objetivo de realizarlas en efectivo, pues de lo contrario no se tendrían los elementos mínimos para que la autoridad fiscalizadora, de acuerdo con sus facultades, pudiera corroborar plena y objetivamente la identidad final de los aportantes, así como el origen y licitud de los recursos aportados.

Finalmente, no se advierte circunstancias de fuerza mayor o que el partido político tenga algún impedimento para hacer frente a sus obligaciones económicas que hiciera necesario determinar que la multa que se le impuso debe hacerse efectiva una vez concluido el proceso electoral, como el partido promovente lo solicita en su escrito de demanda.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 25 de este año, interpuesto por el partido político nacional Fuerza por México. El partido recurrente controvierte el acuerdo 20 de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual declaró la procedencia del registro de la coalición parcial "Va por México" para el proceso electoral federal 2020-2021, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; lo anterior, al considerar que la denominación y emblema de la coalición "Va por México" es semejante a la denominación y el emblema del partido Fuerza por México lo que, considera el recurrente, genera una confusión en el electorado.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, pues está debidamente fundado y motivado, además no se genera una confusión en el electorado, pues de un análisis de: uno, a las denominaciones; dos, los emblemas; y tres, las circunstancias del caso concreto existen suficientes elementos para diferenciar al partido político nacional Fuerza por México de la coalición parcial "Va por México".

Ello, pues si bien existe una identidad en dos de las palabras que forman las denominaciones del partido político Fuerza por México y la coalición parcial "Va por México", no podría generar confusión en el electorado, ya que, en primer lugar, la preposición "por" es de uso generalizado y, en segundo lugar, el nombre propio "México" es el nombre del país.

Estos términos no son patrimonio exclusivo de partido político alguno, aunado a que son frases que tienen un significado distinto. Además, se trata de formaciones políticas diferentes, pues el partido político nacional tiene una permanencia más allá de este proceso, mientras que la duración de la coalición es sólo para efecto de este proceso.

Esta diferencia relevante en dos aspectos: primero, en cuanto a la forma de votación, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que solo aparecerán los nombres de los partidos políticos, sus emblemas y los nombres de sus candidaturas en la boleta electoral, por lo que no aparecería ni el nombre ni el emblema de la coalición.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Segundo, en lo que respecta a la propaganda impresa debe tener una identificación precisa de la coalición o del partido, y si se trata de una coalición debe contener el emblema de alguno de los partidos coaligados y la mención de la denominación del resto de los partidos que integran la coalición.

El emblema se advierte que se diferencian por la tipografía, el color de fondo y letra por lo que, en el caso concreto, no se actualiza confusión alguna entre la coalición Va por México y el partido político Fuerza por México.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 del año en curso, interpuesto por Elizabeth Rivera Flores, por su propio derecho para controvertir el acuerdo dictado el 14 de enero del año en curso, por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que desechó la denuncia presentada por la ahora recurrente en contra del senador de la República, Juan Manuel Zepeda Hernández y del partido político Movimiento Ciudadano, por supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la vulneración a la normativa en materia de fiscalización, a través de la pinta de bardas y publicaciones en sitios del internet.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido, al considerar que el planteamiento de la recurrente es fundado cuando alega que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de su queja en consideraciones de fondo.

Lo anterior, toda vez que la Junta Local responsable desechó la denuncia presentada por la recurrente, argumentando que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que la propaganda relacionada con la pinta de bardas era inexistente, de acuerdo a la información arrojada por las actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios de las Juntas Distritales 29 y 31 del INE en el Estado de México.

Respecto a la propaganda difundida a través de las redes sociales, la Junta Local consideró que eran notas periodísticas que se encuentran amparadas en la libertad de expresión y en el ejercicio del derecho a la información.

En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente pues los razonamientos de la autoridad responsable implican un análisis del material y de los hechos denunciados, ya que para llegar a la conclusión en la que se basó el desechamiento, realizó una valoración probatoria de las actas circunstanciadas y calificó el material denunciado que se encontraba alojado en las redes sociales como un ejercicio de libertad de expresión y de derecho a la información.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo controvertido y ordenar a la responsable que de no advertir alguna otra causal de improcedencia admita la denuncia, se pronuncie al respecto de todos los temas propuestos por la denunciante y, en su caso, vierta las determinaciones que correspondan a la solicitud de medidas cautelares, así como realizar los actos que correspondan en el procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Quisiera intervenir en el recurso de revisión 158 del presente año para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, ya que estoy de acuerdo que en el presente caso no existen elementos que actualicen la competencia del INE para tramitar este asunto en un procedimiento especial sancionador.

Y, lo que me parece interesante del asunto y del proyecto que estamos conociendo es que, permite que esta Sala Superior avance en la interpretación de la reforma sobre violencia política en razón de género al delimitar qué temas de violencia de género corresponden a la materia electoral.

Esta Sala Superior ya ha advertido que, a partir de las reformas legales del año pasado en materia de violencia política de género, varias autoridades que integran la administración pública federal y se desempeñan fuera del ámbito estrictamente electoral han acudido a las autoridades electorales para que conozcan de sus asuntos.

Y esto sucede, justamente porque no son claros los límites, a partir de los cuales estos actos de violencia de género son un tema de competencia electoral o no.

El año pasado, esta Sala conoció el juicio ciudadano 10112 en el que una directora de contabilidad interpuso una queja contra una síndica por actos que consideraba constituir violencia política de género.

La Sala reasumió su competencia para conocer este asunto, porque era necesario definir si los órganos electorales podían conocer denuncias relacionadas con violencia política de género en casos que involucren personas con cargos o empleos públicos que no son de elección popular.

Sin embargo, en dicho asunto la delimitación de la competencia quedó pendiente.

El año pasado también llegó a este Pleno el juicio ciudadano 2631, en el cual una directora de área de una secretaría estatal denunció como sus victimarios a servidores de la administración pública federal. En dicho caso la Sala consideró

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

que el asunto era competencia de la Sala Regional con jurisprudencia en dicha circunscripción.

En aquel asunto el Magistrado Reyes Rodríguez, hoy ponente, y su servidora, emitimos un voto por considerar que era relevante y trascendente estudiar si a partir de la reforma de violencia política de género los órganos electorales podrían ampliar su margen de acción para conocer asuntos que surgen exclusivamente en el ámbito de la función pública, sea ésta local o federal.

Como esos casos, ha habido otros desde el año pasado que se implementaron estas reformas y ha surgido la necesidad constante de delimitar las fronteras de la materia electoral sin que ello implique que los actos denunciados queden sin ser analizados, sino que simplemente sea otro el órgano competente para hacerlo.

El presente proyecto permite continuar con el avance que poco a poco delimita la competencia que tienen los órganos electorales jurisdiccionales y administrativos para conocerlos temas de violencia política de género.

En este caso, acotado a la competencia del INE en materia de procedimientos especiales sancionadores, se observa que las dos personas involucradas, tanto la víctima como la victimaria, trabajan en la Secretaría del Bienestar en la Delegación Nayarit.

A partir de ese elemento y del conjunto de circunstancias que rodean el caso, se concluye en el proyecto, y comparto esta conclusión, que el asunto no reviste elementos electorales y, por tanto, las autoridades de esa materia no tenemos competencia para conocerlo.

Coincido con la propuesta porque contribuye, justamente, a establecer en materia electoral cuáles son sus ámbitos de competencia y qué actos en materia de violencia política en razón de género puede conocer.

De esta manera se cumple con la intención de garantizar y proteger de manera eficiente los derechos de las mujeres y se mantiene a la vez la especialización de los órganos electorales.

Esta propuesta, en mi opinión, constituye un progreso en la materialización del alcance de las reformas de violencia política en razón de género, pero también considero que próximamente esta Sala tendrá que definir con mayor precisión la competencia y los límites de la materia electoral para fortalecer la certeza jurídica respecto de los asuntos relacionados con violencia política de género.

Por estas razones acompañaré el proyecto que nos somete el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a discusión este asunto. Consultaría si ¿hay alguna intervención en torno a este REP-158?

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Consultaría entonces si ¿hay alguna intervención en torno a los asuntos restantes de la cuenta?

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

Si alguno o alguna de ustedes no quisiera intervenir en el RAP-25 o antes, me gustaría hacer brevemente una exposición de este proyecto RAP-25.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** ¿Hay alguna intervención previa?

Entonces, por favor, Magistrado, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

En el proyecto que someto a su consideración propongo confirmar el acuerdo del Consejo General del INE que aprueba la solicitud de registro de la coalición "Va por México", porque a partir de un análisis conjunto de las denominaciones, los emblemas y las circunstancias del caso, se advierte que existen suficientes elementos para diferenciar esa coalición del partido político nacional Fuerza por México.

El problema para resolver, en este caso, consiste en definir si el Consejo General del INE fundó y motivó debidamente su acuerdo y, en segundo lugar, si la denominación de la coalición "Va por México" genera confusión o es muy semejante a la del partido político nacional Fuerza por México, al grado de poder distorsionar la información que se presenta ante la ciudadanía.

Considero que el Consejo General sí fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, porque revisó que se cumplieran los requisitos legales para formar coaliciones y determinó que, en este caso, era procedente el emblema y el nombre.

Contrario a lo que afirma el partido recurrente, el Consejo General no estaba en principio obligado a verificar si existía una similitud entre la denominación, el emblema o los colores usados por la coalición y los de un partido político existente, porque la Ley General de Partidos Políticos establece esa obligación tratándose de los elementos que deben diferenciarse entre partidos políticos y no contempla el caso de las coaliciones.

Inclusive, si en este caso, como se propone, se considera posible trasladar la obligación que tiene el partido político y las coaliciones para no generar confusión, el análisis conjunto de los elementos, en el caso concreto, permite determinar o concluir que no existe la problemática planteada por Fuerza por México.

Por una parte, los emblemas de la coalición y del partido son diferentes en el color de fondo, estilo, tamaño, color de letra e incluso, contenido.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Fuerza por México, además, usa en su emblema una tipografía, la letra "X", y en lugar de la palabra "por"; además, aunque las denominaciones comparten la frase "por México", la preposición "por" es de uso generalizado y México es el nombre de la República, de manera que ninguno de estos términos puede ser patrimonio exclusivo de algún partido político.

Por otra parte, en ese caso, se trata de formaciones políticas diferentes, ya que Va por México es una coalición limitada a este proceso electoral, constituida por tres partidos diferentes al de Fuerza por México que tiene la intención de permanecer como partido político nacional.

Así, no podría generarse una confusión en la propaganda electoral o, inclusive, al momento de votar.

Lo primero, porque en la propaganda de las coaliciones se tienen que identificar los partidos políticos que la conforman, ya sea con al menos un emblema de ellos y con el nombre de los restantes.

Lo segundo, porque en las boletas electorales no se incluyen los nombres ni los emblemas de las coaliciones, sino únicamente los nombres y emblemas de los partidos políticos coaligados, así como el de su candidatura.

En este caso, la imagen de cada opción política en la propaganda, si bien funciona como atajos informativos que permiten a los electores definir sus preferencias, no se encuentra algún elemento de confusión. Y es por estas razones que propongo confirmar el acuerdo del Consejo General del INE que acepta la solicitud de registro de la coalición Va por México con el emblema correspondiente.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Yo también coincido, con el proyecto que nos plantea el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Efectivamente, aquí el apelante lo que está planteando es si existe o no vulneración al derecho al voto libre en detrimento de este partido en particular, Fuerza por México, pues supone que la denominación de la coalición Va por

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

México es semejante, lo que puede generar en grado de confusión, en la emisión del voto de la ciudadanía.

Me parece que el proyecto es bastante claro. No existe confusión posible respecto del emblema, entre otras razones, porque el emblema no aparecerá en las boletas específicamente.

Y, por el otro lado, tampoco puede existir confusión en torno a la denominación de la coalición y por el otro lado, el nombre de la coalición en relación con el nombre del partido político.

Y, coincido con esto, fundamentalmente porque ya ha sido, son precedentes, que yo creo que han de tener por lo menos 25 años, es decir, desde antes de que existiera el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, digamos, fundación del Trife, ya se había establecido que, el nombre de nuestro país, ni la utilización de los colores de la bandera u otros símbolos patrios podrían ser apropiados por ninguno de los partidos.

Es decir, no le corresponde a ningún partido en particular es, ahora sí que una cuestión que nos corresponde a todos los mexicanos y en ese sentido, no puede alegarse propiedad, respecto del nombre México y por lo tanto que esto genere en grado de confusión digamos la inequidad en la contienda.

Y me parece que acudir justo a estos precedentes es, pues justo retomar la jurisprudencia que tiene más de 25 años del Tribunal, por lo que votaré también a favor del proyecto Presidente.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado De la Mata.

Consultoría si ¿hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, consultoría si ¿hay intervenciones en el resto de los asuntos de la cuenta?

¿No la hay?

Si me permiten el uso de la voz y si no hay otra intervención, quisiera referirme al SUP-REC-16 que presenta el magistrado ponente, señalado de manera muy respetuosa que, en este caso no acompañaré el proyecto que nos presenta y básicamente porque me parece que el estudio de competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que el estudio constituye, a mi modo de ver una cuestión preferente y de orden público, que debe analizarse de oficio por todas las salas de este Tribunal.

Y en ese sentido, quisiera yo recordar la jurisprudencia de este Tribunal, que también ha señalado que en atención a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la competencia es un requisito fundamental, toda vez que lo que nos permite es poder analizar la constitucionalidad y legalidad de dicho acto, que se encuentra impugnado y básicamente me parece que eso es una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

Y ante una problemática y cuando, perdón, cuando la problemática en el presente recurso no deriva de una cuestión competencial de la autoridad, eso no quita que esta Sala Superior no deba de hacer dicho análisis de oficio, y básicamente eso nos llevaría, creo yo, a un distinto pronunciamiento de lo aquí se nos propone.

En tal sentido, me parece que la consideración del proyecto que nos somete el Magistrado ponente no llevaría a ningún fin práctico la propuesta de remitir a la autoridad responsable, toda vez que en anteriores ocasiones ya confirmamos la incompetencia para conocer de los hechos y de las conductas denunciadas, y básicamente eso implicaría, a mi modo de ver, un desgaste de recursos materiales y humanos de forma innecesaria.

En tal sentido, por lo mismo, creo que lo que yo sugeriría es que se debe revocar el acuerdo de la Junta Local del INE en el Estado de México, al advertirse que, precisamente, al hacer ese análisis de oficio, la incompetencia de la autoridad electoral, y por ende procedería a ordenar que se remita el expediente al OPLE del Estado de México.

Esa sería mi consideración y sigue el asunto a discusión, señalando o preguntado si hay alguna intervención en torno a este asunto.

¿No la hay?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, Magistrado Presidente.

En relación con su intervención, vamos, es consecuente con lo que discutimos en relación con el recurso del REP-19.

Yo, para también ser congruente, mantendría el proyecto en los términos, dado que considero que la competencia sí es del Instituto Nacional Electoral, por lo cual mantendría el proyecto como se les ha presentado.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Sí, gracias Magistrado.

Efectivamente, si me permiten el uso de la voz, está directamente vinculado con el REP-19 y, precisamente, es en congruencia con mi voto en dicho asunto, igual que lo que usted acaba de manifestar.

Gracias.

¿Alguna otra intervención?

No la hay. Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación de los asuntos.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de los proyectos, salvo del REP-16, en que votaría en los términos de lo señalado por el Presidente.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos. Y en virtud de lo discutido previamente en el REP-19, dado que se rechazará el REP-16 que presento con el voto de calidad del Presidente, presentaría voto particular correspondiente, así como en el REP-19. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Estaría con todos los proyectos, con excepción del REP-16, en atención a lo que he comentado. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de este año hay un empate con los votos a favor de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, Magistrado Presidente.

Por lo que le informo que en términos del artículo 187, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el referido asunto se rechazó por mayoría de votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto de calidad de usted, Magistrado Presidente.

Por lo que respecta a los restantes asuntos de la cuenta los mismos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario.

Dado el resultado de la votación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de este año procedería a la elaboración del engrose que, de no haber inconveniente, correspondería en este caso a la ponencia a mi cargo.

Magistrada Janine Otálora, por favor.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Únicamente para decir que si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez Mondragón y vista la votación me uniría a su voto particular. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias Magistrada.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 158 de 2020 se resuelve:

**Primero.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Segundo.** Se conmina a la Secretaría de la Función Pública en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33 de este año y su relacionado se decide:

**Primero.** Se acumulan los juicios ciudadanos precisados en el fallo.

**Segundo.** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 39 de este año se resuelve:

**Primero.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo precisado en la sentencia.

**Segundo.** Se confirma por razones distintas el desechamiento precisado en la resolución.

En el recurso de apelación 6 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida.

Y en el recurso de apelación 25 de 2021, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 16 de este año, se decide:

**Único.** Se revoca en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

En primer término, le informo que los recursos de reconsideración 14 y 15 de este año fueron retirados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10442 y 10443 del 2020, así como 23, 49, 50, 51, 52 y 70 de 2021, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designó como ganadora para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a las personas aspirantes de la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa.

En la propuesta se propone declarar fundado el agravio relativo a que la responsable, previo a emitir la lista de ganadores, debió haber resuelto las solicitudes de aclaración y los recursos que presentaron para controvertir las calificaciones obtenidas por los promoventes en la etapa de entrevistas.

Lo anterior, porque tanto en la convocatoria como en los lineamientos del concurso público, se estableció una fase de impugnaciones, la cual se debe agotar a fin de respetar los derechos de los aspirantes.

Al no hacerlo, se violó el principio de legalidad, precisamente porque no se observaron las normas fijadas por el propio Instituto Nacional Electoral y al emitir la lista de ganadores sin atender a los planteamientos referentes a las calificaciones, se dejó a los promoventes en incertidumbre jurídica, afectando con ello los principios de certeza.

Finalmente, se precisa que no pasa inadvertido que en la normativa no se establece un plazo específico para resolver los recursos, empero, si éstos están previstos en los lineamientos y convocatoria que se refieren a un concurso en particular, lo jurídicamente correcto es que se deban resolver antes de dar por concluido el concurso.

En mérito de lo anterior, se propone revocar en lo que es materia de impugnación el acuerdo impugnado para el efecto de ordenar a la responsable que atienda las aclaraciones y emita la resolución que en derecho corresponda en los recursos de inconformidad que interpusieron los aquí promoventes y hecho lo anterior, emita un nuevo acuerdo en el que, de ser el caso, incluya a los aquí actores en la lista de ganadoras y ganadores del concurso en cuestión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 72 de este año interpuesto por Fernando Belaunzarán Méndez para controvertir la resolución del órgano de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática en la que se desechó la queja que promovió en contra del acuerdo del órgano técnico-electoral de ese instituto político, mediante el cual emitió la lista de las personas que integran el Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, de la cual se excluyó al actor, pese a ostentarse con el carácter de consejero nacional.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

En primer lugar, en el proyecto se considera que con independencia de las razones por las que la responsable haya considerado desechar la queja, la incongruencia señalada por el actor se actualiza, porque una vez determinado lo anterior se procedió al estudio de fondo, por lo que una vez precisado, determinado lo anterior se procedió al estudio de fondo de los agravios planteados.

Ahora bien, al dar contestación a los agravios que cuestionan ese estudio realizado por el órgano partidista responsable, la ponencia estima que los agravios son, por una parte, infundados y por otra inoperantes.

Lo infundado de los agravios acontece porque, de la resolución impugnada se advierte que el órgano de justicia intrapartidaria analizó que, si bien el actor tuvo el carácter de consejero nacional, ello obedecía a que formó parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, pero al haber concluido la función de dicho órgano y no integrar la nueva dirección ejecutiva perdió su carácter de consejero nacional.

Por otra parte, en opinión de la ponencia se considera que la dirección nacional extraordinaria se trató de un órgano colegiado de carácter extraordinario y transitorio, por lo que, en modo alguno, puede concluirse que por el solo hecho de haber formado parte de ese órgano sus integrantes deban ser considerados como expresidentes del partido, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, la propuesta considera inoperantes los restantes planteamientos, porque el actor se limita a reiterar su pretensión y los argumentos relativos a la presunta omisión de valorar las pruebas que aportó, sin controvertir las razones que llevaban al órgano de justicia partidaria a considerar inoperantes los medios de convicción que aportó, ni tampoco controvierte el alcance que la responsable otorgó a las probanzas ofrecidas por el órgano técnico electoral, ni el Consejo Estatal de la Ciudad de México.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención?

¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Son mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10442 de 2020 y su relacionado, se resuelve:

**Primero.** La Sala es competente.

**Segundo.** Se acumulan los juicios en los términos indicados en la resolución.

**Tercero.** Se revoca en lo fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 72 de este año se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mías para efectos de resolución los proyectos, según corresponda.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

En primer término, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 45, promovida a fin de impugnar la designación realizada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

La improcedencia se actualiza porque, como se considera en el proyecto, la promovente presentó su demanda de manera extemporánea.

A continuación se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 10 y 28, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, relativas a la conclusión del encargo como delegado en funciones del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco, el pago por concepto de dietas a las regidorías en el ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca, y por último la disminución y omisión de pago de las remuneraciones de un delegado municipal en el ayuntamiento de Centro, Tabasco.

En los proyectos se estima que lo medios son improcedentes porque, como se considera, no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda estar revisado por esta Sala Superior, debido a que la autoridad responsable solo analizó aspectos de legalidad, precisando que en el recurso de reconsideración 16 tampoco se controvertió una sentencia de fondo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si ¿hay alguna intervención en torno a las improcedencias?

¿No la hay?

Entonces, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 14:58 de este miércoles 27 de enero, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.


**ASNP 04 27 01 202**  
**FSL/ASC**



**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 01/03/2021 03:00:30 p. m.

Hash: 3giMcczFD+Ycc9EBvVRo3TAcxdFFWb3OYDOouAZdqxM=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 01/03/2021 02:29:57 p. m.

Hash: nUZe6Mvhh/JPx/F+Vih/wrEtjQ4NKAq/iE15XeICbXU=